



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

506

Evelyn Sánchez
DIPUTADA LOCAL
• DISTRITO XI •

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SECCION: Diputados

NO. OFICIO: ESS/117/2026

ASUNTO: Se presenta iniciativa

Mexicali, Baja California a 05 de marzo de 2026

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Diputada Liliana Michel Sánchez Allende
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Honorable XXV Legislatura del Congreso del
Estado de Baja California
Presente



RECIBIDO
10 MAR 2026 10:00
OFICIALIA DE PARTES

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, solicito de la manera más atenta se inscriba en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria del H. Congreso del Estado la siguiente propuesta de iniciativa por la que se **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16 y se adicionan los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley de Atención y Protección a Personas con Autismo para del Estado de Baja California, con el objeto de fortalecer el marco jurídico estatal en materia de inclusión social, establecer el padrón estatal de personas con la condición del espectro autista, así como garantizar su acceso a servicios de salud, desarrollo social y su participación en los ámbitos cultural, recreativo y laboral. Asimismo, se propone la creación del Centro Estatal para la Atención Integral de Personas con la Condición del Espectro Autista, con la finalidad de brindar atención especializada y multidisciplinaria, a efecto de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos humanos y promover condiciones de igualdad e inclusión.**

Sin otro asunto en lo particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, quedando en la espera de cualquier duda o aclaración que se pueda suscitar.

Atentamente

Diputada Evelyn Sánchez Sánchez

H. XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California



Anexos: Original de la iniciativa presentada

C.c.p Minutario
C.c.p Archivo

ESS/KFM



En este sentido, el Estado de Baja California ha dado pasos importantes al contar con una Ley de Atención y Protección a Personas con Autismo; sin embargo, la evolución del enfoque de derechos y la experiencia práctica han evidenciado la necesidad de fortalecer dicho marco normativo para garantizar una atención integral, coordinada y efectiva.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1.- ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Si bien es cierto, nuestra carta magna establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación, incluida aquella motivada por discapacidad.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 3.- Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

...

Artículo 4.- ...



Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

...

Por otro lado, la presente iniciativa encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 3 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales reconocen, respectivamente, el derecho a una educación inclusiva, equitativa y de calidad, así como el derecho de toda persona a la protección de la salud, dichos derechos tienen carácter universal y no admiten limitaciones o restricciones fundadas en condiciones personales como la discapacidad, por lo que corresponde al Estado adoptar las medidas legislativas, administrativas e institucionales necesarias para garantizar su acceso efectivo en condiciones de igualdad.

Es por lo que, resulta indispensable fortalecer el marco jurídico estatal a fin de asegurar que las personas con la condición del espectro autista puedan ejercer plenamente estos derechos fundamentales, sin discriminación y bajo un enfoque de inclusión social y respeto a la dignidad humana.

De igual manera, la presente iniciativa encuentra sustento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la cual reconoce en sus artículos 7 y 8 el deber de las autoridades de garantizar el respeto y protección de los derechos humanos, así como el principio de igualdad y no discriminación, asimismo, el derecho de las personas a la protección de la salud y a la educación, lo que obliga al Estado a adoptar medidas que permitan garantizar el acceso efectivo de las personas con discapacidad, incluidas aquellas con la condición del espectro autista, a servicios de salud, educación e inclusión social en condiciones de igualdad.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

Artículo 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá



restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

...

Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.

...

Artículo 8.- Son derechos de los habitantes del Estado:

I.- Si son mexicanos, los que conceda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

...

No obstante que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California reconoce y garantiza los derechos de todas las personas, incluidas aquellas con la condición del espectro autista, en la práctica persisten diversas barreras estructurales que limitan su acceso a servicios de salud especializados, oportunidades de desarrollo social, inclusión laboral y participación en la vida cultural, recreativa y comunitaria, las barreras no derivan únicamente de la condición del espectro autista, sino también de la ausencia de mecanismos institucionales claros que permitan al Estado planear, implementar y evaluar políticas públicas con un enfoque integral, inclusivo y basado en derechos humanos.

El paradigma actual en materia de discapacidad, respaldado por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la legislación general aplicable, exige transitar de un modelo asistencial a uno basado en derecho humanos, inclusión social, autonomía personal y vida independiente, este enfoque ha sido desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener que la discapacidad no puede ser utilizada como justificación para limitar o sustituir la voluntad de las personas, ni para negarles su personalidad y capacidad jurídica.



En particular, la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis aislada SCJN, Primera Sala, Tesis: 2a. C XXXI/2016 (10a.) que la letra dice;

“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES FEDERALES DEBEN RECONOCER SU CAPACIDAD Y PERSONALIDAD JURÍDICA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 33/2015 (*), concluyó que para hacer efectivo el esquema contenido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008, consistente en un modelo asistencial en la toma de decisiones, no debe confundirse el "principio de mayor protección" de la persona con discapacidad en aras de su mayor interés, con la prohibición de que decida qué es lo que le beneficia, lo que redundaría directamente en el desarrollo libre de la personalidad, así como en el fomento de una vida autónoma y de una identidad propia. De modo que, el hecho de que una persona tenga una discapacidad no debe ser motivo para negarle la personalidad y capacidad jurídica, sino que es imperativo que tenga oportunidades de formar y expresar su voluntad y preferencias, a fin de ejercer su capacidad y personalidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás; lo anterior, en el entendido de que debe tener la oportunidad de vivir de forma independiente en la comunidad, tomar decisiones y tener control sobre su vida diaria.¹

La jurisprudencia nos establece que ninguna persona que tenga una discapacidad no debe ser motivo para negarle la personalidad ni la capacidad jurídica, sino que el estado debe garantizarle oportunidades reales para formar y expresar su voluntad y preferencias, ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas y desarrollar libremente su personalidad.

Es por lo que, integrar la participación del Hospital Psiquiátrico de Baja California, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California y la Secretaría de Inclusión Social e

¹ Fuente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013240>



Igualdad de Género de Baja California, responde a la necesidad de garantizar un enfoque integral en la atención, protección de derechos humanos, inclusión social y acompañamiento institucional de las personas con Trastorno del Espectro Autista.

Asimismo, la incorporación de representantes de la sociedad civil, incluyendo personas autistas, organizaciones especializadas y representantes del sector empresarial con políticas de inclusión, tiene como finalidad asegurar la participación efectiva de las propias personas con discapacidad en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que les conciernen.

La Organización Mundial de la Salud señala que aproximadamente 1 de cada 127 personas en el mundo presenta Trastorno del Espectro Autista, lo que refleja la importancia de que los gobiernos desarrollen estrategias de atención e inclusión.²

La Secretaría de Salud, por medio de sus especialistas señalan que alrededor de 1 de cada 100 personas en el mundo vive con Trastorno del Espectro Autista, lo que evidencia la magnitud del fenómeno y la necesidad de políticas públicas específicas.³

Por otro lado, De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México 8.8 millones de personas de cinco años y más viven con alguna discapacidad, lo que representa 7.2 % de la población. Asimismo, el Censo de Población y Vivienda 2020 señala que aproximadamente 4 % de la población del estado de Baja California presenta alguna discapacidad, estos datos evidencian la necesidad de contar con instrumentos estadísticos más precisos que permitan identificar a las personas con condiciones específicas, como el Trastorno del Espectro Autista, a fin de diseñar políticas públicas focalizadas, mejorar la planeación institucional y garantizar una asignación eficiente de recursos públicos.⁴

Aunado a lo anterior, resulta fundamental la creación de un Padrón Estatal de Personas con Trastorno del Espectro Autista, el cual permita contar con información confiable para la planeación y diseño de políticas públicas basadas en evidencia, la asignación eficiente de recursos públicos y la evaluación objetiva de los programas implementados, la existencia de un padrón actualizado, elaborado con pleno respeto

² Fuente: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/autism-spectrum-disorders>

³ Fuente: <https://www.gob.mx/salud/prensa/133-se-estima-que-1-de-la-poblacion-mundial-padece-trastorno-del-espectro-autista>

⁴ Fuente: <https://www.inegi.org.mx/app/biblioteca/ficha.html?upc=702825197728>



a la protección de los datos personales, permitirá al Estado dimensionar con mayor precisión la realidad social de las personas con autismo en la entidad y, en consecuencia, diseñar e implementar acciones focalizadas que atiendan sus necesidades específicas en las distintas etapas de la vida.

Para la construcción de mejoras en Baja California, también resulta importante la creación de un Centro Estatal de Atención Integral para Personas con Autismo para articular un modelo de atención multidisciplinaria que incluya diagnóstico oportuno, orientación, terapias especializadas, acompañamiento familiar y vinculación con los sectores educativo, laboral y social, la existencia de un centro especializado permitiría concentrar esfuerzos, homologar criterios de atención y garantizar la continuidad de los servicios, evitando la dispersión institucional y la duplicidad de funciones.

Por otro lado, la inclusión social de las personas con autismo no puede entenderse de manera limitada al ámbito de la salud o la educación, el acceso al trabajo digno, al desarrollo social y a la participación en actividades culturales, recreativas y deportivas constituye un elemento esencial para el bienestar emocional, la autonomía personal y la integración comunitaria, por ello, la falta de disposiciones específicas en estos rubros perpetúa esquemas de exclusión y dependencia, contrarios a los principios de igualdad y no discriminación que rigen nuestro marco constitucional tanto federal como estatal.

En materia legislativa relacionada con los derechos de las personas con discapacidad, el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar mecanismos de participación y consulta previa a este grupo poblacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en diversas resoluciones, que cuando una norma impacta directamente en los derechos o intereses de las personas con discapacidad, los congresos deben realizar procesos de consulta previa, accesible y con participación efectiva de este sector y de las organizaciones que los representan.

Un ejemplo de ello, la Acción de Inconstitucionalidad 176/2020⁵, el Pleno determinó la invalidez de reformas a una ley estatal sobre discapacidad debido a que el proceso legislativo se llevó a cabo sin consultar previamente a las personas con discapacidad,

⁵ Fuente: https://bj.scjn.gob.mx/documento/sentencias_pub/210430



lo cual contraviene el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.⁶

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 176/2020. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 17 DE MAYO DE 2021. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: ADRIANA CARMONA CARMONA.

Conceptos de invalidez. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene que el Decreto Número 27815/LXII/20, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco vulnera el derecho a la consulta estrecha y participación activa de las personas con discapacidad, pues el Congreso del Estado se abstuvo de llevar a cabo un ejercicio de esa naturaleza previamente a su expedición.

Asimismo, el criterio mencionado con anterioridad ha sido reiterado en otros precedentes, como la Acción de Inconstitucionalidad 109/2016⁷, donde el alto tribunal estableció que las normas que incidan en los derechos de las personas con discapacidad deben ser consultadas previamente para garantizar su participación efectiva en la elaboración de leyes y políticas públicas que les conciernen.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 109/2016. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 20 DE OCTUBRE DE 2020. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIOS: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN Y LUIS ALBERTO TREJO OSORNO.

Consulta a personas con discapacidad. omisión del Congreso del Estado de Chihuahua de llevarla a cabo previo a la emisión de disposiciones que afectan a ese grupo vulnerable (invalidez del decreto No. 1447/2016 XX p. e., mediante el cual se reformó el párrafo primero, así como la fracción III, segundo párrafo, del artículo 467 y adicionó el artículo 136 Bis y derogó el último párrafo del artículo 367, todos del Código Civil del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial Local el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis).

En ese sentido, la presente iniciativa reconoce la obligación del Estado de Baja California de armonizar su legislación con el marco constitucional y convencional en materia de derechos humanos, con el deber de realizar consultas estrechas y

⁶ Fuente: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf

⁷ Fuente: https://bj.scjn.gob.mx/documento/sentencias_pub/214066



colaborar activamente con las personas con discapacidad en la formulación e implementación de legislación y políticas públicas que les afecten directamente.

La presente iniciativa tiene como finalidad fortalecer la Ley de Atención y Protección a Personas con Autismo para el Estado de Baja California mediante la adición de disposiciones que incorporen estos mecanismos institucionales y áreas de atención, armonizando la legislación estatal con la Ley General en la materia y con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, con ello, se busca transitar hacia un modelo de inclusión real y efectiva, en el que los derechos reconocidos en la ley se traduzcan en políticas públicas concretas, sostenibles y evaluables, que garanticen el bienestar, la dignidad y la participación plena de las personas con autismo en la sociedad.

Con base en lo antes expuesto, a continuación, se presenta un cuadro comparativo para establecer la adhesión que se presentan en la iniciativa en la que se reforman los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16 y se adicionan los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley de Atención y Protección a Personas con Autismo para del Estado de Baja California, véase:

Ley de Atención y protección a Personas con Autismo para el Estado de Baja California	Ley de Atención y protección a Personas con Autismo para el Estado de Baja California
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
CAPÍTULO TERCERO COMISIÓN Artículo 11.- La Comisión estará integrada por las personas titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal: I. La Secretaría, quien presidirá la Comisión; II. La Secretaría de Educación; III. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social; IV. La Secretaría de Bienestar; Fracción Reformada	CAPÍTULO TERCERO COMISIÓN Artículo 11.- La Comisión estará integrada por las personas titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal: I. La Secretaría, quien presidirá la Comisión; II. La Secretaría de Educación; III. El Hospital Psiquiátrico de Baja California IV. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California.



V. La Secretaría General de Gobierno y VI. La Secretaría de Hacienda. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California será invitado permanente de la Comisión. Las y los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes. Quien presida la Comisión, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, a entidades del sector público, con objeto de que participen o informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista. La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones. La participación de las y los integrantes y personas invitadas a la Comisión será de carácter honorífico. La Comisión contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de una persona funcionaria de la Secretaría.	V. El sistema de Desarrollo Integral de la Familia de Baja California. VI. La Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género. VII. La Secretaria de Cultura. VIII. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social; IX. La Secretaría de Bienestar; X. La Secretaría General de Gobierno y XI. La Secretaría de Hacienda. XII. Seis representantes de la sociedad civil, los cuales deberán cumplir con lo siguiente: a) Dos personas que pertenezcan a diferentes organizaciones de la sociedad civil, cuyo objeto social sea trabajar en el fomento de los derechos de la comunidad autista. b) Dos personas autistas, cuya experiencia de vida esté relacionada con la lucha en favor de las personas autistas. c) Dos personas representantes del sector empresarial que cuenten con políticas de integración para personas autistas. Las personas señaladas en esta fracción desempeñarán su función por un término de tres años, sin que puedan ser reelegidas dentro del mismo periodo de administración estatal. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California será invitado permanente de la Comisión.
Artículo 12.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones: I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en	Artículo 12. Las personas integrantes de la Comisión tendrán derecho a voz y voto; teniendo otro de calidad la persona que ocupe la presidencia, así mismo, podrán designar a sus respectivos suplentes para asistir a las sesiones convocadas.



la materia de la presente Ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes en la materia;

II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades del Estado y municipios para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la presente Ley;

III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la Ley de Planeación para el Estado, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;

IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;

V. Proponer a la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista y sus familias, preferentemente en situación de vulnerabilidad;

VI. Impulsar ante las diversas instituciones de seguridad pública, la capacitación de las personas que cuenten con nombramiento policial otorgado por autoridad competente, a efecto de que puedan identificar y brindar un trato digno a personas con Trastorno de Espectro Autista, cuando estos se involucren en incidentes que conlleven una sanción; y,

VII. Las demás que determine la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal.



CAPÍTULO CUARTO
PROHIBICIONES Y SANCIONES

SECCIÓN I
PROHIBICIONES

Artículo 13.- Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas en la condición de los trastornos del espectro autista y sus familias:

I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado.

II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada.

III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobremedicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas.

IV. Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados.

V. Permitir que niños y jóvenes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros.

VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación.

VII. Rehusar el derecho a contratar seguros de gastos médicos.

VIII. Abusar de las personas en el ámbito laboral.

IX. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos civiles.

Artículo 13. Quien presida la Comisión, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, representantes de los ayuntamientos, a entidades del sector público, así como a otras instituciones privadas con objeto de que participen o informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista.

Estas dependencias o representantes invitados únicamente tendrán derecho a voz durante las sesiones de la Comisión.



X. La existencia de barreras u obstáculos en el entorno educativo para las personas con la condición del Espectro Autista, que estén dentro del ámbito de las autoridades educativas. XI. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.	
SECCIÓN II SANCIONES Artículo 14.- Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente Ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables que correspondan.	Artículo 14. La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones. La participación de las y los integrantes y personas invitadas a la Comisión será de carácter honorífico y sin remuneración alguna.
CAPÍTULO QUINTO EDUCACIÓN Y TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA Artículo 15.- El Estado a través de la Secretaría de Educación, brindará educación especial a las personas que presenten la condición del Trastorno Espectro Autista o algunas de sus manifestaciones, considerando los espacios adecuados para ello, con elementos que faciliten su proceso de integración a escuelas de educación regular. La Secretaría de Educación impulsará la capacitación multidisciplinaria a las escuelas regulares que integran a alumnos con la condición del Trastorno Espectro Autista, a través del personal especializado.	Artículo 15. La Comisión contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de una persona funcionaria de la Secretaría.
Artículo 16.- Los familiares de personas con condición de Trastorno del Espectro Autista, deberán recibir información, educación y capacitación adecuadas, para que sean coparticipes eficientes en las actividades educativas y formativas, asumiendo responsabilidades específicas sugeridas en el informe de evaluación psicopedagógica o el plan de intervención.	Artículo 16. La Comisión sesionará de forma ordinaria por lo menos dos veces por año y podrá sesionar de forma extraordinaria cuando exista un asunto que así lo amerite y que hayan sido convocadas con tal carácter. Las sesiones solo podrán celebrarse válidamente cuando exista quórum legal, mismo que se



	conforma con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes de la Comisión. Las particularidades al respecto de la Comisión, la Secretaría Técnica y el desarrollo de las sesiones se determinará en el Reglamento que para tal efecto generará la propia Comisión.
Sin correlativo (Se contemplaba en el artículo 12) Sin correlativo (Se contemplaba en el artículo 12)	Artículo 17. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones: I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en la materia de la presente Ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes en la materia; II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades del Estado y municipios para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la presente Ley; III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la Ley de Planeación para el Estado, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos; IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas; V. Proponer a la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista y



Sin correlativo Sin correlativo	sus familias, preferentemente en situación de vulnerabilidad; VI. Impulsar la generación de estímulo y beneficios para las empresas, a efecto de fomentar la contratación de personas autistas; VII. Generar convenios de colaboración con instituciones educativas para gestionar capacitación y certificaciones para los docentes; VIII. Difundir a través de las dependencias integrantes, las actividades realizadas por las asociaciones civiles y dependencias pertenecientes al sistema de salud de los tres órdenes de gobierno en favor de las personas autistas; IX. Realizar campañas permanentes de sensibilización y de difusión del autismo y sus características; y X. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos. XI. La Comisión tendrá la obligación de realizar un informe anual de sus actividades.
Sin correlativo Sin correlativo	CAPITULO CUARTO EJES DE ACCIÓN PARA LA ATENCIÓN Y EL DESARROLLO DE LAS PERSONAS AUTISTAS SECCIÓN I DEL PADRÓN ESTATAL DE PERSONAS AUTISTAS Artículo 18.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Baja California (DIF BC) estará encargado de coordinarse con la Secretaría y los Ayuntamientos para crear, mantener actualizado y sistematizado el Padrón Estatal de Personas Autistas. Asimismo, este padrón, servirá para que las personas que así lo deseen o requieran puedan realizar el trámite de credencialización de persona autista ante el Sistema para el DIF BC,



	presentando un diagnóstico que no tendrá vigencia para su validez. El Sistema para el DIF BC deberá remitir periódicamente a la Comisión las actualizaciones del Padrón para que esta pueda incluirlo en su informe anual.
Sin correlativo	Artículo 19.- La Secretaría tendrá la obligación de registrar en el Padrón a las personas autistas que diagnostiquen, para que esto permita obtener datos más precisos sobre la dimensión de este conjunto de condiciones.
Sin correlativo	Artículo 20.- Los ayuntamientos, a través de sus Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal) deberán realizar un censo o las acciones equivalentes para obtener una detección al menos preliminar de las personas autistas que habiten en su municipio. La información obtenida de este censo o su equivalente deberá ser enviada al Sistema para el DIF BC.
Sin correlativo	SECCIÓN II SALUD Artículo 21.- La Secretaría, en el ámbito de su competencia, coordinará la ejecución de las siguientes acciones: I. Realizar estudios e investigaciones clínicas y científicas, experimentales de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio -médicas para el diagnóstico y tratamiento de las personas autistas para procurar su habilitación; II. Vincular las actividades de centros de investigación de las universidades públicas y privadas del Estado en materia de atención a personas autistas; III. Realizar campañas de información sobre las características propias de las personas autistas,

ESS/KFM/DLAR



	mismo, deberán realizar la detección y atención de comorbilidades, que a menudo se presentan, brindando los tratamientos y medicamentos que se requieran.
Sin correlativo	Artículo 24.- La atención de las personas autistas comprenderá la habilitación terapéutica, psicosocial y ocupacional y cualquier otra necesaria, acompañadas de la participación de quien ejerza la tutela o patria potestad de la persona autistas.
Sin correlativo	Artículo 25.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Baja California y de los ayuntamientos (DIF Municipales) impulsarán a través de sus programas la instrumentación de proyectos en beneficio de las personas autistas, para lo cual procurará la coordinación o la concertación de acciones, según corresponda, así como con las organizaciones de la sociedad civil que atienden a personas autistas.
Sin correlativo	SECCIÓN III DEL CENTRO ESTATAL DE AUTISMO Artículo 26.- El Estado creará el Centro Estatal para la Atención Integral de Personas con la Condición del Espectro Autista, como un órgano especializado encargado de brindar atención integral, multidisciplinaria y continua a las personas con autismo, así como orientación, acompañamiento y apoyo a sus familias, bajo un enfoque de derechos humanos, inclusión social e igualdad sustantiva. El Centro Estatal para la Atención Integral de Personas con la Condición del Espectro Autista estará adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California y actuará en coordinación con las autoridades educativas, de desarrollo social, trabajo y demás instancias relacionadas. El Centro Estatal tendrá como objeto principal la detección temprana, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, orientación y seguimiento de las
Sin correlativo	
Sin correlativo	



	personas con la condición del espectro autista, así como la atención de padecimientos asociados, promoviendo su desarrollo integral y su inclusión social.
Sin correlativo Sin correlativo	Artículo 27.- La persona titular del Centro Estatal deberá contar con una formación profesional en una carrera a fin al estudio y comprensión del autismo, como psicología, neuropsicología o terapia ocupacional. Además, deberá poseer anteceder académicos suficientes y comprobables en el tratamiento del autismo, así como acreditar experiencia de trabajo en favor de las personas autistas. Esa titularidad deberá ser ocupada por el candidato que cumpla los requisitos y que de forma preferente sea una persona autista.
Sin correlativo Sin correlativo Sin correlativo	Artículo 28.- Para el cumplimiento de su objeto, el Centro Estatal contará con un equipo multidisciplinario, integrado, al menos, por las siguientes especialidades: I. Psicología; II. Psiquiatría; III. Terapia ocupacional; IV. Pediatría del desarrollo; V. Neurología pediátrica; VI. Rehabilitación; VII. Trabajo social; VIII. Nutrición; y IX. Las demás personas profesionistas debidamente acreditadas y capacitadas para la atención, cuidado y acompañamiento de personas con autismo. El equipo multidisciplinario será responsable de realizar la detección temprana, evaluación,



	diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista, así como de brindar atención integral a los padecimientos o condiciones asociadas.
Sin correlativo Sin correlativo	Artículo 29.- El Centro deberá contar con: I. Instalaciones adecuadas para la realización de diagnósticos clínicos y estudios de gabinete; II. Espacios sensoriales diseñados para brindar un lugar que permita a las personas autistas regularse; III. Áreas de rehabilitación y terapia ocupacional; y V. Espacio de residencia protegida para personas autistas adultas con alta necesidad de cuidados permanentes.
Sin correlativo Sin correlativo	Artículo 30.- El Centro brindará los siguientes servicios: I. Diagnóstico y evaluación especializada y accesible del autismo; II. Consultas en neurología, pediatría del desarrollo; III. Terapia y acompañamiento psicológico y psiquiátrico individual y en grupo; IV. Estudios clínicos y pruebas de detección temprana; V. Terapias de habilitación y rehabilitación integral, y VI. Orientación nutricional.
	Artículo 31.- El Centro implementará programas de apoyo y capacitación para familiares y cuidadores de personas autistas, que incluirán:



Sin correlativo Sin correlativo	I. Talleres de formación para el cuidado y acompañamiento adecuado en las distintas etapas de las personas autistas; II. Sesiones de contención emocional y generación de redes de apoyo para familiares y cuidadores; III. Espacios de orientación psicológica y terapias ocupacionales para fortalecer la dinámica familiar.
Sin correlativo	Artículo 32.- El Centro deberá contar con una residencia protegida destinada a personas autistas adultas a partir de 30 años de edad, que presenten alta necesidad de cuidado permanente, asegurando personal capacitado y condiciones óptimas para su bienestar y desarrollo.
Sin correlativo Sin correlativo	Artículo 33.- El Centro trabajará en coordinación con instituciones de salud, educación, trabajo y asistencia social, así como con organizaciones de la sociedad civil, para garantizar la implementación de programas integrales de atención para las personas autistas. Así como también, le competirá realizar supervisión a las instituciones públicas y privadas, así como asociaciones civiles que brinden servicios a las personas autistas para verificar la calidad de los servicios que prestan en busca de evitar malas prácticas que puedan causar daño a las personas autistas.
Sin correlativo (Se contemplaba en el capítulo quinto, artículo 15)	SECCIÓN IV EDUCACIÓN Y TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA Artículo 34. El Estado, a través de la Secretaría de Educación, brindará educación especial, pública, gratuita y adecuada a las personas que presenten la condición del Trastorno del Espectro Autista o alguna de sus manifestaciones, considerando los espacios y elementos necesarios que faciliten su proceso de



	integración e inclusión en las escuelas de educación regular. La Secretaría de Educación garantizará, cuando así lo determine la evaluación psicopedagógica o el plan de intervención, la asignación de un acompañante educativo especializado o maestra sombra, que brinde apoyo individualizado a las alumnas y alumnos con condición del Trastorno del Espectro Autista dentro del aula regular, a fin de favorecer su inclusión, aprendizaje y participación escolar. Dentro de sus prioridades, la Secretaría de Educación, en coordinación con la Secretaría de Salud y el Sistema DIF Estatal, realizará acciones de atención dirigidas a promover el equilibrio conductual, el desarrollo de niveles adecuados de independencia y la incorporación de modelos positivos de interacción social, así como la minimización o eliminación de las barreras para el aprendizaje y la participación de las alumnas y los alumnos con condición de Trastorno del Espectro Autista (TEA), mediante el desarrollo coordinado de metodologías y técnicas en los ámbitos terapéutico, pedagógico y recreativo. La Secretaría de Educación impulsará la capacitación multidisciplinaria a las escuelas regulares que integran a alumnos con la condición del Trastorno Espectro Autista, a través del personal especializado.
Sin correlativo (Se contemplaba en el capítulo quinto, artículo 16)	Artículo 35. Se proporcionará capacitación especializada en Trastorno del Espectro Autista a profesionales de los ámbitos médico, psicológico, psicopedagógico, de educación física y a todas aquellas personas profesionales que participen en los procesos educativos, terapéuticos o de atención integral de las alumnas y los alumnos con esta condición. Los familiares de personas con condición de Trastorno del Espectro Autista, deberán recibir información, educación y capacitación adecuadas, para que sean coparticipes eficientes en las actividades educativas y formativas, asumiendo responsabilidades



	específicas sugeridas en el informe de evaluación psicopedagógica o el plan de intervención.
Sin correlativo	Artículo 36. La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Baja California, en el marco de la educación especial a que se refieren las leyes General y Estatal de Educación, realizará las siguientes acciones:
Sin correlativo	I. Garantizar la integración educativa, a escuelas públicas y privadas, a personas autistas;
	II. Formar, sensibilizar, actualizar y capacitar a las y los docentes, padres de familia y alumnos para detectar e intervenir en situaciones de alumnos y alumnas que presenten autismo;
Sin correlativo	III. Establecer el registro de detecciones de alumnos con autismo para canalizarlos a las instancias correspondientes a efecto de contar con un diagnóstico adecuado;
	IV. Establecer un protocolo de intervención a los programas educativos para efectuar los ajustes razonables correspondientes y dar el seguimiento necesario para el cumplimiento de los mismos, así como para combatir el acoso escolar;
Sin correlativo	V. En las actividades deportivas, con los ajustes razonables, formular y aplicar los programas y acciones que establezcan temáticas para la integración de las personas autistas en el deporte y cultura física;
	VI. Capacitar de forma permanente, a las y los profesionales del deporte en el área específica de las personas autistas;
	VII. Realizar una supervisión de las escuelas estatales para verificar que cuenten con las condiciones para recibir y atender adecuadamente a las personas autistas, dicha supervisión deberá ser permanentemente actualizada cada seis meses; y
Sin correlativo	VIII. Promover la impartición de educación sexual sensibilizada y adaptada a las personas autistas.



	IX.- Promover y facilitar la implementación de apoyos personalizados en el entorno educativo, incluyendo la figura de la maestra o maestro sombra, como medida de ajuste razonable, a fin de favorecer la inclusión, permanencia, participación y desarrollo integral de las personas autistas en los centros educativos, conforme a sus necesidades específicas.
Sin correlativo	SECCIÓN V DEL TRABAJO Artículo 37. La Secretaría de Trabajo y Previsión Social (STPS), será la instancia responsable del cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta sección, con el objetivo de alcanzar la integración laboral de las personas autistas, e impulsará, a través de convenios de coordinación o colaboración, según corresponda, entre las autoridades competentes, así como con integrantes de los sectores privado y social, la participación en prácticas laborales de personas autistas. Así como de implementar procesos de certificación de competencias y aptitudes laborales para fomentar el autoempleo y la independencia económica de las personas autistas.
Sin correlativo	Artículo 38. Queda prohibido a las personas empleadoras solicitar o tomar en consideración cualquier documento médico o de otro tipo que condicione la contratación, permanencia o promoción laboral de una persona autista. Asimismo, las personas empleadoras deberán otorgar facilidades y permisos razonables a las personas autistas trabajadoras, o a quienes tengan a su cargo su cuidado, cuando existan motivos debidamente justificados relacionados con su salud, tratamientos o actividades escolares, sin que ello implique discriminación ni represalias laborales. Los permisos deberán gestionarse conforme a los procedimientos internos y la normatividad laboral, garantizando en todo momento el equilibrio entre los derechos de la persona



	trabajadora y las necesidades del centro de trabajo.
Sin correlativo	SECCIÓN VI DESARROLLO SOCIAL Artículo 39. La Secretaría de Bienestar del Estado de Baja California, incluirá en su política general de desarrollo social y humano para el combate a la pobreza beneficios a las personas autistas y sus familias, y a los padres y madres de familia, cuya labor esté dedicada en su mayoría o totalidad a los cuidados de las personas autistas y por ello no puedan generar un ingreso para subsistir, especialmente a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad. Incorporará en las reglas de operación de sus programas sociales, acciones específicas enfocadas a beneficiar a las personas autistas, sus padres de familia o tutores, dándoles prioridad para ser beneficiarios en los programas y apoyos que sean entregados por dicha dependencia.
Sin correlativo	Artículo 40. Fomentará que la atención y los servicios que dicha dependencia brinde a las personas autistas y sus familias, se den atendiendo a los principios que establece la presente Ley.
Sin correlativo	SECCIÓN VII ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS Artículo 41. La Secretaría de Cultura del estado, desarrollará programas y acciones con el propósito de promover que las personas autistas puedan acceder y disfrutar de actividades culturales, recreativas, artísticas y de esparcimiento, así como también la utilización y el desarrollo de sus habilidades, aptitudes y potencial artístico, creativo e intelectual. Buscará la integración de las personas autistas a la práctica artística, mediante las siguientes acciones: I. Generar y difundir entre la sociedad el respeto a la diversidad y participación



	de las personas autistas en el arte y la cultura; II. Establecer condiciones de integración de personas autistas para lograr equidad en la promoción, el disfrute y la producción de servicios artísticos y culturales.
Sin correlativo	Artículo 42. Los ayuntamientos, en el ejercicio de sus funciones, deberán contemplar la adecuación de los parques y espacios públicos para que estos sean aptos para las personas autistas y puedan utilizarlos como espacios de esparcimiento y recreación.
Sin correlativo (Se contemplaba en el capítulo cuarto, Artículo 13) Sin correlativo (Se contemplaba en el capítulo cuarto, Artículo 13)	CAPITULO QUINTO PROHIBICIONES Y SANCIONES SECCIÓN I PROHIBICIONES Artículo 43. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas en la condición de los trastornos del espectro autista y sus familias: I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado. II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada. III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas. IV. Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados.



Sin correlativo (Se contemplaba en el capítulo cuarto, Artículo 13)	V. Permitir que niños y jóvenes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros. VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación. VII. Rehusar el derecho a contratar seguros de gastos médicos. VIII. Abusar de las personas en el ámbito laboral. IX. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos civiles. X. Rechazar o impedir que los padres o madres obtengan permisos laborales para atender asuntos educativos o de salud de sus hijos autistas. Los empleadores podrán solicitar la documentación necesaria que justifique la solicitud del permiso para esos fines. XI. La existencia de barreras u obstáculos en el entorno educativo para las personas con la condición del Espectro Autista, que estén dentro del ámbito de las autoridades educativas. XII. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.
Sin correlativo (Se contemplaba en el capítulo cuarto, Artículo 14)	SECCIÓN II SANCIONES Artículo 44. Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente Ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables que correspondan.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esta Honorable Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 11, 12, 13, 14,



15, 16 y se adicionan los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley de Atención y Protección a Personas con Autismo para del Estado de Baja California, con el objeto de fortalecer el marco jurídico estatal en materia de inclusión social, establecer el padrón estatal de personas con la condición del espectro autista, así como garantizar su acceso a servicios de salud, desarrollo social y su participación en los ámbitos cultural, recreativo y laboral. Asimismo, se propone la creación del Centro Estatal para la Atención Integral de Personas con la Condición del Espectro Autista, con la finalidad de brindar atención especializada y multidisciplinaria, a efecto de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos humanos y promover condiciones de igualdad e inclusión, véase:

DECRETO

PRIMERO. – Iniciativa de Decreto que adicionan diversos capítulos y artículos a la Ley de Atención y Protección a Personas con Autismo de Baja California.

LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON AUTISMO DE BAJA CALIFORNIA.

Ley de Atención y protección a Personas con Autismo para el Estado de Baja California

PROPUESTA

CAPÍTULO TERCERO COMISIÓN

Artículo 11.- La Comisión estará integrada por las personas titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal:

I. La Secretaría, quien presidirá la Comisión;

II. La Secretaría de Educación;

III. El Hospital Psiquiátrico de Baja California

IV. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California.



V. El sistema de Desarrollo Integral de la Familia de Baja California.

VI. La Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género.

VII. La Secretaría de Cultura.

VIII. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

IX. La Secretaría de Bienestar;

X. La Secretaría General de Gobierno y

XI. La Secretaría de Hacienda.

XII. Seis representantes de la sociedad civil, los cuales deberán cumplir con lo siguiente:

- d) Dos personas que pertenezcan a diferentes organizaciones de la sociedad civil, cuyo objeto social sea trabajar en el fomento de los derechos de la comunidad autista.**
- e) Dos personas autistas, cuya experiencia de vida esté relacionada con la lucha en favor de las personas autistas.**
- f) Dos personas representantes del sector empresarial que cuenten con políticas de integración para personas autistas.**

Las personas señaladas en esta fracción desempeñarán su función por un término de tres años, sin que puedan ser reelegidas dentro del mismo periodo de administración estatal.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California será invitado permanente de la Comisión.

Artículo 12. Las personas integrantes de la Comisión tendrán derecho a voz y voto; teniendo otro de calidad la persona que ocupe la presidencia, así mismo, podrán designar a sus respectivos suplentes para asistir a las sesiones convocadas.

Artículo 13. Quien presida la Comisión, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, representantes de los ayuntamientos, a entidades del sector público, así como a otras instituciones privadas con objeto de que participen o informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista.



Estas dependencias o representantes invitados únicamente tendrán derecho a voz durante las sesiones de la Comisión.

Artículo 14. La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones. La participación de las y los integrantes y personas invitadas a la Comisión será de carácter honorífico y sin remuneración alguna.

Artículo 15. La Comisión contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de una persona funcionaria de la Secretaría.

Artículo 16. La Comisión sesionará de forma ordinaria por lo menos dos veces por año y podrá sesionar de forma extraordinaria cuando exista un asunto que así lo amerite y que hayan sido convocadas con tal carácter.

Las sesiones solo podrán celebrarse válidamente cuando exista quórum legal, mismo que se conforma con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes de la Comisión.

Las particularidades al respecto de la Comisión, la Secretaría Técnica y el desarrollo de las sesiones se determinará en el Reglamento que para tal efecto generará la propia Comisión.

Artículo 17. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en la materia de la presente Ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes en la materia;

II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades del Estado y municipios para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la presente Ley;



III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la Ley de Planeación para el Estado, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;

IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;

V. Proponer a la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista y sus familias, preferentemente en situación de vulnerabilidad;

VI. Impulsar la generación de estímulo y beneficios para las empresas, a efecto de fomentar la contratación de personas autistas;

VII. Generar convenios de colaboración con instituciones educativas para gestionar capacitación y certificaciones para los docentes;

VIII. Difundir a través de las dependencias integrantes, las actividades realizadas por las asociaciones civiles y dependencias pertenecientes al sistema de salud de los tres órdenes de gobierno en favor de las personas autistas;

IX. Realizar campañas permanentes de sensibilización y de difusión del autismo y sus características; y

X. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.

XI. La Comisión tendrá la obligación de realizar un informe anual de sus actividades.

CAPITULO CUARTO

EJES DE ACCIÓN PARA LA ATENCIÓN Y EL DESARROLLO DE LAS PERSONAS AUTISTAS

SECCIÓN I

DEL PADRÓN ESTATAL DE PERSONAS AUTISTAS

Artículo 18.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Baja California (DIF BC) estará encargado de coordinarse con la Secretaría y los Ayuntamientos para crear, mantener actualizado y sistematizado el Padrón Estatal de Personas Autistas.



Asimismo, este padrón, servirá para que las personas que así lo deseen o requieran puedan realizar el trámite de credencialización de persona autista ante el Sistema para el DIF BC, presentando un diagnóstico que no tendrá vigencia para su validez.

El Sistema para el DIF BC deberá remitir periódicamente a la Comisión las actualizaciones del Padrón para que esta pueda incluirlo en su informe anual.

Artículo 19.- La Secretaría tendrá la obligación de registrar en el Padrón a las personas autistas que diagnostiquen, para que esto permita obtener datos más precisos sobre la dimensión de este conjunto de condiciones.

Artículo 20.- Los ayuntamientos, a través de sus Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal) deberán realizar un censo o las acciones equivalentes para obtener una detección al menos preliminar de las personas autistas que habiten en su municipio. La información obtenida de este censo o su equivalente deberá ser enviada al Sistema para el DIF BC.

SECCIÓN II SALUD

Artículo 21.- La Secretaría, en el ámbito de su competencia, coordinará la ejecución de las siguientes acciones:

I. Realizar estudios e investigaciones clínicas y científicas, experimentales de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio -médicas para el diagnóstico y tratamiento de las personas autistas para procurar su habilitación;

II. Vincular las actividades de centros de investigación de las universidades públicas y privadas del Estado en materia de atención a personas autistas;

III. Realizar campañas de información sobre las características propias de las personas autistas, a fin de crear conciencia al respecto en la sociedad; IV. Atender a la población autista a través, de consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos, terapias de habilitación y orientación nutricional;

V. Promover políticas y programas para la protección de la salud integral de las personas autistas;

VI. Expedir los diagnósticos a las personas autistas que lo soliciten los cuales deberán



tener un enfoque cognitivo, y

VII. Coadyuvar a la creación y actualización del padrón estatal de personas autistas a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Baja California;

VIII. Las demás que se establezcan en la presente Ley.

Artículo 22.- La Secretaría en coordinación con los Ayuntamientos, mediante los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada municipio (DIF Municipal) deberá programar y realizar, conforme a las disposiciones aplicables, acciones de salud y capacitación dirigidas a las personas autistas, su familia y tutores, en su desarrollo mediante la prevención, atención, habilitación y rehabilitación.

Así mismo, se deberán impartir talleres a los padres de familia y/o tutores y pláticas enfocadas en la contención emocional, acompañamiento psicológico y terapia ocupacional para cuidar la salud emocional de los cuidadores.

Artículo 23.- Realizar dentro de las instituciones que conforman el Sistema Estatal de Salud, la evaluación clínica de las personas dentro de los tres primeros años de vida, con el propósito de detectar y atender de manera temprana, con los tratamientos y medicamentos necesarios, el autismo o, en su caso, descartarla, conforme a sus protocolos certificados y autorizados. Así mismo, deberán realizar la detección y atención de comorbilidades, que a menudo se presentan, brindando los tratamientos y medicamentos que se requieran.

Artículo 24.- La atención de las personas autistas comprenderá la habilitación terapéutica, psicosocial y ocupacional y cualquier otra necesaria, acompañadas de la participación de quien ejerza la tutela o patria potestad de la persona autistas.

Artículo 25.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Baja California y de los ayuntamientos (DIF Municipales) impulsarán a través de sus programas la instrumentación de proyectos en beneficio de las personas autistas, para lo cual procurará la coordinación o la concertación de acciones, según corresponda, así como con las organizaciones de la sociedad civil que atienden a personas autistas.

SECCIÓN III DEL CENTRO ESTATAL DE AUTISMO



Artículo 26.- El Estado creará el Centro Estatal para la Atención Integral de Personas con la Condición del Espectro Autista, como un órgano especializado encargado de brindar atención integral, multidisciplinaria y continua a las personas con autismo, así como orientación, acompañamiento y apoyo a sus familias, bajo un enfoque de derechos humanos, inclusión social e igualdad sustantiva.

El Centro Estatal para la Atención Integral de Personas con la Condición del Espectro Autista estará adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California y actuará en coordinación con las autoridades educativas, de desarrollo social, trabajo y demás instancias relacionadas.

El Centro Estatal tendrá como objeto principal la detección temprana, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, orientación y seguimiento de las personas con la condición del espectro autista, así como la atención de padecimientos asociados, promoviendo su desarrollo integral y su inclusión social.

Artículo 27.- La persona titular del Centro Estatal deberá contar con una formación profesional en una carrera a fin al estudio y comprensión del autismo, como psicología, neuropsicología o terapia ocupacional. Además, deberá poseer anteceder académicos suficientes y comprobables en el tratamiento del autismo, así como acreditar experiencia de trabajo en favor de las personas autistas.

Esa titularidad deberá ser ocupada por el candidato que cumpla los requisitos y que de forma preferente sea una persona autista.

Artículo 28.- Para el cumplimiento de su objeto, el Centro Estatal contará con un equipo multidisciplinario, integrado, al menos, por las siguientes especialidades:

- I. Psicología;
- II. Psiquiatría;
- III. Terapia ocupacional;
- IV. Pediatría del desarrollo;
- V. Neurología pediátrica;
- VI. Rehabilitación;
- VII. Trabajo social;



VIII. Nutrición; y

IX. Las demás personas profesionistas debidamente acreditadas y capacitadas para la atención, cuidado y acompañamiento de personas con autismo.

El equipo multidisciplinario será responsable de realizar la detección temprana, evaluación, diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista, así como de brindar atención integral a los padecimientos o condiciones asociadas.

Artículo 29.- El Centro deberá contar con:

I. Instalaciones adecuadas para la realización de diagnósticos clínicos y estudios de gabinete;

II. Espacios sensoriales diseñados para brindar un lugar que permita a las personas autistas

regularse;

III. Áreas de rehabilitación y terapia ocupacional; y

V. Espacio de residencia protegida para personas autistas adultas con alta necesidad de cuidados permanentes.

Artículo 30.- El Centro brindará los siguientes servicios:

I. Diagnóstico y evaluación especializada y accesible del autismo;

II. Consultas en neurología, pediatría del desarrollo;

III. Terapia y acompañamiento psicológico y psiquiátrico individual y en grupo;

IV. Estudios clínicos y pruebas de detección temprana;

V. Terapias de habilitación y rehabilitación integral, y

VI. Orientación nutricional.

Artículo 31.- El Centro implementará programas de apoyo y capacitación para familiares y cuidadores de personas autistas, que incluirán:



- I. Talleres de formación para el cuidado y acompañamiento adecuado en las distintas etapas de las personas autistas;**
- II. Sesiones de contención emocional y generación de redes de apoyo para familiares y cuidadores;**
- III. Espacios de orientación psicológica y terapias ocupacionales para fortalecer la dinámica familiar.**

Artículo 32.- El Centro deberá contar con una residencia protegida destinada a personas autistas adultas a partir de 30 años de edad, que presenten alta necesidad de cuidado permanente, asegurando personal capacitado y condiciones óptimas para su bienestar y desarrollo.

Artículo 33.- El Centro trabajará en coordinación con instituciones de salud, educación, trabajo y asistencia social, así como con organizaciones de la sociedad civil, para garantizar la implementación de programas integrales de atención para las personas autistas.

Así como también, le competirá realizar supervisión a las instituciones públicas y privadas, así como asociaciones civiles que brinden servicios a las personas autistas para verificar la calidad de los servicios que prestan en busca de evitar malas prácticas que puedan causar daño a las personas autistas.

SECCIÓN IV **EDUCACIÓN Y TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA**

Artículo 34. El Estado, a través de la Secretaría de Educación, brindará educación especial, pública, gratuita y adecuada a las personas que presenten la condición del Trastorno del Espectro Autista o alguna de sus manifestaciones, considerando los espacios y elementos necesarios que faciliten su proceso de integración e inclusión en las escuelas de educación regular.

La Secretaría de Educación garantizará, cuando así lo determine la evaluación psicopedagógica o el plan de intervención, la asignación de un acompañante educativo especializado o maestra sombra, que brinde apoyo individualizado a las alumnas y alumnos con condición del Trastorno del Espectro Autista dentro del aula regular, a fin de favorecer su inclusión, aprendizaje y participación escolar.



Dentro de sus prioridades, la Secretaría de Educación, en coordinación con la Secretaría de Salud y el Sistema DIF Estatal, realizará acciones de atención dirigidas a promover el equilibrio conductual, el desarrollo de niveles adecuados de independencia y la incorporación de modelos positivos de interacción social, así como la minimización o eliminación de las barreras para el aprendizaje y la participación de las alumnas y los alumnos con condición de Trastorno del Espectro Autista (TEA), mediante el desarrollo coordinado de metodologías y técnicas en los ámbitos terapéutico, pedagógico y recreativo.

La Secretaría de Educación impulsará la capacitación multidisciplinaria a las escuelas regulares que integran a alumnos con la condición del Trastorno Espectro Autista, a través del personal especializado.

Artículo 35. Se proporcionará capacitación especializada en Trastorno del Espectro Autista a profesionales de los ámbitos médico, psicológico, psicopedagógico, de educación física y a todas aquellas personas profesionales que participen en los procesos educativos, terapéuticos o de atención integral de las alumnas y los alumnos con esta condición.

Los familiares de personas con condición de Trastorno del Espectro Autista, deberán recibir información, educación y capacitación adecuadas, para que sean coparticipes eficientes en las actividades educativas y formativas, asumiendo responsabilidades específicas sugeridas en el informe de evaluación psicopedagógica o el plan de intervención.

Artículo 36. La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Baja California, en el marco de la educación especial a que se refieren las leyes General y Estatal de Educación, realizará las siguientes acciones:

- I. Garantizar la integración educativa, a escuelas públicas y privadas, a personas autistas;
- II. Formar, sensibilizar, actualizar y capacitar a las y los docentes, padres de familia y alumnos para detectar e intervenir en situaciones de alumnos y alumnas que presenten autismo;
- III. Establecer el registro de detecciones de alumnos con autismo para canalizarlos a las instancias correspondientes a efecto de contar con un diagnóstico adecuado;



IV. Establecer un protocolo de intervención a los programas educativos para efectuar los ajustes razonables correspondientes y dar el seguimiento necesario para el cumplimiento de los mismos, así como para combatir el acoso escolar;

V. En las actividades deportivas, con los ajustes razonables, formular y aplicar los programas y acciones que establezcan temáticas para la integración de las personas autistas en el deporte y cultura física;

VI. Capacitar de forma permanente, a las y los profesionales del deporte en el área específica de las personas autistas;

VII. Realizar una supervisión de las escuelas estatales para verificar que cuenten con las condiciones para recibir y atender adecuadamente a las personas autistas, dicha supervisión deberá ser permanentemente actualizada cada seis meses; y

VIII. Promover la impartición de educación sexual sensibilizada y adaptada a las personas autistas.

IX.- Promover y facilitar la implementación de apoyos personalizados en el entorno educativo, incluyendo la figura de la maestra o maestro sombra, como medida de ajuste razonable, a fin de favorecer la inclusión, permanencia, participación y desarrollo integral de las personas autistas en los centros educativos, conforme a sus necesidades específicas.

SECCIÓN V DEL TRABAJO

Artículo 37. La Secretaría de Trabajo y Previsión Social (STPS), será la instancia responsable del cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta sección, con el objetivo de alcanzar la integración laboral de las personas autistas, e impulsará, a través de convenios de coordinación o colaboración, según corresponda, entre las autoridades competentes, así como con integrantes de los sectores privado y social, la participación en prácticas laborales de personas autistas. Así como de implementar procesos de certificación de competencias y aptitudes laborales para fomentar el autoempleo y la independencia económica de las personas autistas.

Artículo 38. Queda prohibido a las personas empleadoras solicitar o tomar en consideración cualquier documento médico o de otro tipo que condicione la contratación, permanencia o promoción laboral de una persona autista.

Asimismo, las personas empleadoras deberán otorgar facilidades y permisos



razonables a las personas autistas trabajadoras, o a quienes tengan a su cargo su cuidado, cuando existan motivos debidamente justificados relacionados con su salud, tratamientos o actividades escolares, sin que ello implique discriminación ni represalias laborales.

Los permisos deberán gestionarse conforme a los procedimientos internos y la normatividad laboral, garantizando en todo momento el equilibrio entre los derechos de la persona trabajadora y las necesidades del centro de trabajo.

SECCIÓN VI DESARROLLO SOCIAL

Artículo 39. La Secretaría de Bienestar del Estado de Baja California, incluirá en su política general de desarrollo social y humano para el combate a la pobreza beneficios a las personas autistas y sus familias, y a los padres y madres de familia, cuya labor esté dedicada en su mayoría o totalidad a los cuidados de las personas autistas y por ello no puedan generar un ingreso para subsistir, especialmente a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad. Incorporará en las reglas de operación de sus programas sociales, acciones específicas enfocadas a beneficiar a las personas autistas, sus padres de familia o tutores, dándoles prioridad para ser beneficiarios en los programas y apoyos que sean entregados por dicha dependencia.

Artículo 40. Fomentará que la atención y los servicios que dicha dependencia brinde a las personas autistas y sus familias, se den atendiendo a los principios que establece la presente Ley.

SECCIÓN VII ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS

Artículo 41. La Secretaría de Cultura del estado, desarrollará programas y acciones con el propósito de promover que las personas autistas puedan acceder y disfrutar de actividades culturales, recreativas, artísticas y de esparcimiento, así como también la utilización y el desarrollo de sus habilidades, aptitudes y potencial artístico, creativo e intelectual. Buscará la integración de las personas autistas a la práctica artística, mediante las siguientes acciones:

- III. Generar y difundir entre la sociedad el respeto a la diversidad y participación de las personas autistas en el arte y la cultura;
- IV. Establecer condiciones de integración de personas autistas para lograr



equidad en la promoción, el disfrute y la producción de servicios artísticos y culturales.

Artículo 42. Los ayuntamientos, en el ejercicio de sus funciones, deberán contemplar la adecuación de los parques y espacios públicos para que estos sean aptos para las personas autistas y puedan utilizarlos como espacios de esparcimiento y recreación.

CAPITULO QUINTO

PROHIBICIONES Y SANCIONES

SECCIÓN I

PROHIBICIONES

Artículo 43. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas en la condición de los trastornos del espectro autista y sus familias:

- I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado.
- II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada.
- III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas.
- IV. Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados.
- V. Permitir que niños y jóvenes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros.
- VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación.
- VII. Rehusar el derecho a contratar seguros de gastos médicos.
- VIII. Abusar de las personas en el ámbito laboral.
- IX. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos civiles.



X. Rechazar o impedir que los padres o madres obtengan permisos laborales para atender asuntos educativos o de salud de sus hijos autistas. Los empleadores podrán solicitar la documentación necesaria que justifique la solicitud del permiso para esos fines.

XI. La existencia de barreras u obstáculos en el entorno educativo para las personas con la condición del Espectro Autista, que estén dentro del ámbito de las autoridades educativas.

XII. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

SECCIÓN II SANCIONES

Artículo 44. Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente Ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables que correspondan.

ARTÍCULO TRANSITORIO

PRIMERO: El presente decreto de adhesión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso de Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.



Atentamente
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Diputada Evelyn Sánchez Sánchez